

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE GINNA MARÍA
BEJARANO PINZÓN EN CONTRA DE ANDRÉS GENARO
GUTIÉRREZ PULIDO (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 21 de julio de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 14 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Luego de que se presentara el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia encargada de su confección, el demandado, por medio de la profesional del derecho que lleva su representación, lo objetó, porque además de que la distribución de los activos no se hizo de manera equitativa, debía dársele trámite al inventario y avalúo adicional presentado por él, en vista de lo cual la Juez a quo declaró probada parcialmente la objeción y ordenó su rehechura, mediante auto de 27 de agosto de 2021, para que se formara la hijuela correspondiente al pasivo social y se adjudicaran equitativamente los bienes.

Allegado el nuevo trabajo, la juez a quo le impartió aprobación, determinación con la que se mostró inconforme el demandado y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale

decir, “...dentro de los tres (3) días siguientes [...] a la notificación de la...” sentencia “...dictada por fuera de audiencia...”, interpuso el recurso de apelación en contra de aquella y efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron desarrollados ante esta Corporación.

ÚNICO REPARO PLANTEADO

Considera el apelante que no podía proferirse, en este asunto, la providencia recurrida, porque se encontraba pendiente de resolver la objeción al inventario y avalúo adicional presentado por él, pues este puede llegar a incidir en el trabajo partitivo, porque están en discusión recompensas relacionadas con los activos sociales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

En torno al trámite del inventario y avalúo adicional, tiene dicho la doctrina lo siguiente:

“El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (Art. 1392 y 1821 del C.C. y 600 C.P.C.) (Art. 501 C.G.P.), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas formas fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente.

“(...)

“IV. ETAPA POSTERIOR AL INVENTARIO APROBADO JUDICIALMENTE.- Por regla general, es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre partición.

“1. Inventario adicional.- El inventario adicional es, desde luego, un complemento del inventario principal, al cual si bien no altera en su contenido intrínseco, porque este permanece intacto, no es menos cierto que ambos en su conjunto se unen para la delimitación global de la sociedad conyugal y la herencia partible. Esto demuestra, una vez, que el primer inventario no es definitivo en la delimitación de estas masas. Luego, la alteración consiste en suprimir los límites iniciales para su ampliación posterior.

“Este inventario adicional tiene las siguientes características:

“a) Es complementario a uno precedente, razón por la cual no puede llevarse a cabo sin la existencia de este (...).

“(…)

“d) Los inventarios adicionales pueden ser uno o varios.

“e) La oportunidad para solicitar este inventario y hacerlo se encuentra desde la aprobación del inventario principal hasta ‘antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes’ (num. 9º del Art. 600 del C.P.C.) (inc. 2º Art. 507 C.G.P.). Una vez se dicte la sentencia aprobatoria, aun cuando se encuentre pendiente la ejecutoria, cesa dicha oportunidad para solicitar y confeccionar dicho inventario adicional. En cambio, será procedente cuando habiéndose hecho la partición, esta aún se encuentra pendiente de aprobación, caso en el cual se accederá a la solicitud correspondiente, lo cual deja sin efecto dicha partición, ya que, una vez en firme el inventario adicional, será necesario rehacer un trabajo de partición único que tenga en cuenta como base el inventario principal y el adicional” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 517 y 553 y ss).

En el caso en comento, se encuentra que, en efecto, el demandado, el 3 de junio de 2021, allegó el escrito que contiene el inventario y avalúo adicional (fols. 261 y ss del cuad. principal) y el Juzgado de conocimiento, mediante auto de 2 de julio del mismo año, corrió el traslado de que trata el artículo 502 del C.G. del P. (archivo No. 04, hoja 31), frente al cual la demandante, el 4 de agosto de 2021, presentó la objeción correspondiente, la cual, a la fecha, no ha sido resuelta, por la Juez de primera instancia.

Así las cosas, es claro que la circunstancia de que esté pendiente de resolver lo relacionado con la objeción al inventario y avalúo adicional, impedía que se dictara la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, habida cuenta de que aquel puede llegar a modificar el inicial y, en esa medida, además de que se afectaría la distribución de los bienes sociales, como quedó dicho en párrafos precedentes, es necesario que el trabajo partitivo reúna todas las alteraciones que afecten al inventario aprobado inicialmente, en este caso, el de la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2021.

Entonces, a la Sala no le cabe duda alguna acerca de que es necesario revocar, por prematura, la sentencia apelada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

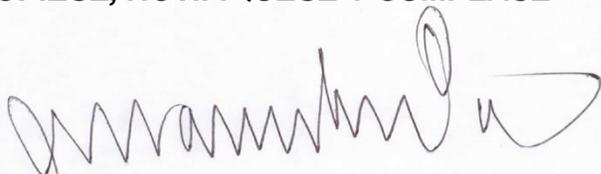
1º.- **REVOCAR**, por prematura, la sentencia apelada, esto es, la de 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- El a quo procederá en la forma dicha en la parte motiva de esta providencia.

3º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al juzgado de origen.

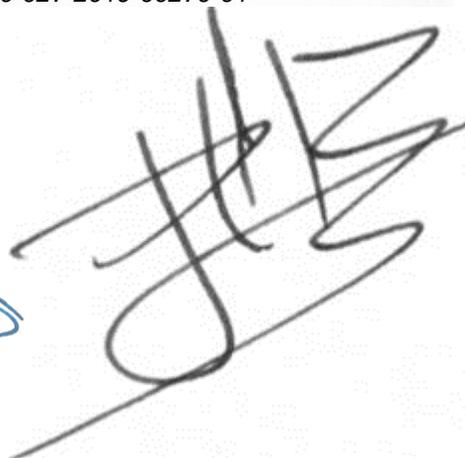
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado
Rad: 11001-31-10-027-2019-00270-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada
Rad: 11001-31-10-027-2019-00270-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado
Rad: 11001-31-10-027-2019-00270-01